

Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN)

“Áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara en categorías” (art. 327 del CRN)

CATEGORÍAS PNN	REGIMEN DE USO	SUSTENTO LEGAL	COMPATIBILIDAD DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS
Parque Nacional Natural	Conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.	Artículo 327 y siguientes del Código de los Recursos Naturales. Decreto 622 de 1976, Ley 99 de 1993	No admite desarrollo de actividades de hidrocarburos
Reserva Natural Nacional	Conservación, Investigación y educación.		
Área Natural Única	Conservación, Investigación y educación.		
Santuario de Flora y/o Fauna	Conservación, recuperación y control, Investigación y educación.		
Vía Parque	Conservación, educación, cultura y recreación.		

Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM)

“Área que se delimita para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables” (Art. 308 del CRN).

CATEGORÍAS INCLUIDAS	ZONIFICACIÓN	SUSTENTO LEGAL	COMPATIBILIDAD DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS
DMI 's de La Macarena (Sur y Norte)	Recuperación para la Preservación Norte	Decreto 1989 de 1989	Si alguna categoría es incompatible con actividades de hidrocarburos, será necesario adelantar una re-categorización por la entidad que hizo la declaratoria.
	Recuperación para la Producción Norte		
Recuperación para la Preservación Sur			
DMI del Ariari - Guayabero	Producción		
	Recuperación para la Producción Occidente		
	Recuperación para la Producción Sur		
	Recuperación para la Preservación Sur		
	Preservación Vertiente Oriental de la Cordillera		
	Preservación Serranía La Lindosa		
PNN Sierra de La Macarena	Conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.		
PNN Picachos			
PNN Sumapaz			
PNN Tinigua			

Reservas Forestales

Zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales” (art. 206 CRN)

CATEGORÍAS	REGIMEN DE USO	SUSTENTO LEGAL	COMPATIBILIDAD DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS
Reserva Forestal de Ley 2 de 1959	Cualquier uso debe asegurar que el área se destine al establecimiento, mantenimiento y/o utilización de los bosques.	Ley 2 de 1959	Podrá admitir actividades de hidrocarburos previo levantamiento del área de la reserva por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT)
Reserva Forestal Productora	Conservación de bosques naturales o artificiales, para obtener productos forestales para comercialización o consumo	Artículo 206 y siguientes del Código de los Recursos Naturales Renovables (CRN) (Decreto 2811 de 1974)	Podrá admitir actividades de hidrocarburos previo levantamiento del área de la reserva por parte de la entidad que hizo la declaratoria (MAVDT, Corporaciones Ambientales)
Reserva Forestal Protectora-productora	Conservación de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.		
Reserva forestal Protectora	Conservación de bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector		

Área Marina Protegida (AMP) de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo

“Conservación de muestras representativas de la biodiversidad marina y costera y de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta ambiental del área y facilitan el desarrollo sostenible de la región a través de sus usos múltiples” (art. 2 resolución 679 de 2005).

CATEGORÍAS	ZONIFICACIÓN	SUSTENTO LEGAL	ACTIVIDADES PERMITIDAS
AMP	Zonas de Protección	Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley 165 de 1994 (Art.8) y Resolución 679 de 2005 del MAVDT	Investigación científica y monitoreo.
	Zonas de Recuperación		Recuperación de ecosistemas alterados, investigación científica, monitoreo, educación ambiental y pesca de subsistencia.
	Zonas de Uso Especial		Investigación, monitoreo, educación ambiental, ecoturismo, recreación de bajo impacto y pesca de subsistencia.
	Zonas de Uso Sostenible		Recreativas de bajo impacto, acuicultura sostenible, pesca artesanal, ecoturismo, transporte, ganadería, agroforestería sostenible, obras civiles y de infraestructura, vivienda, entre otras.

Distrito de Manejo Integrado (DMI)

“Un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen” (art. 10, dec. 1974 de 1989).

CATEGORÍA	REGIMEN DE USO	SUSTENTO LEGAL	COMPATIBILIDAD DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS
Distrito de Manejo Integrado (DMI)	El DMI, por sí solo, no define un régimen de uso. Este régimen se define a través de un proceso de ordenamiento que se establece las diferentes categorías de uso para las áreas que lo conforman.	Artículos 310 y 311 del CRN. Decreto 1974 de 1989	Si alguna categoría es incompatible con actividades de hidrocarburos, será necesario adelantar una re-categorización por la entidad que hizo la declaratoria.

La Consulta Previa con grupos étnicos

EXIGIBILIDAD	SUSTENTO LEGAL
Se requiere obtener las certificaciones expedidas por la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia y el INCODER. Se requiere adelantar el proceso de consulta siempre que como resultado de las certificaciones expedidas o a través la inspección del terreno pueda verificarse que el mismo se encuentra habitado en forma regular y permanente por tales comunidades.	Convenio 169 de la OIT ratificado por la Ley 21 de 1991, el Artículo 76 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1320 de 1998 y el Decreto 1220 de 2005.

